**LA VARIACIÓN DEL PRECIO DE LOS CONTRATOS ESTATALES**[[1]](#footnote-1)

Sebastián Ramírez Grisales[[2]](#footnote-2)

**RESUMEN**. Este escrito analizará algunos aspectos de la cláusula del precio en los contratos estatales; para lo que se seguirá, en líneas generales, las consideraciones realizadas por el profesor Fabián Marín Cortés, en el libro el precio[[3]](#footnote-3). Con fundamento en lo anterior se estudiará la variación del precio en los contratos estatales, desarrollando los siguientes tópicos: i) el límite contemplado en el parágrafo del artículo 40; ii) los límites materiales a la adición de los contratos; iii) la razonabilidad del límite establecido por el legislador; iv) las dos posturas en torno a la aplicación del parágrafo del artículo 40; y v) el caso de las *entidades exceptuadas.*

1. **El principio del precio cierto**

El profesor Marín Cortés comienza por indicar, con apoyo en la doctrina, que los contratos estatales se han caracterizado por el principio general del precio cierto, en virtud del cual el valor de aquellos debe mantenerse sin sufrir alteraciones durante la relación contractual, regla general a la que también se le denomina el principio de intangibilidad. En efecto, esta es una directriz que debe guiar estos contratos, máxime cuando le son inherentes principios como el de planeación, al que cada vez se le dan mayores alcances, tanto jurisprudencialmente como mediante desarrollos normativos –reglamentarios-.

No obstante, el autor también reconoce que este principio rige siempre que se mantengan las condiciones iniciales que mediaron el acuerdo, ya que circunstancias posteriores pueden justificar que se varíe el precio del contrato estatal, incluso para hacerlo más oneroso; no obstante, son circunstancias específicas las que autorizan lo anterior, ya que se si se trata de hacer el negocio menos demandante para el erario público existe una mayor laxitud para modificar las condiciones pactadas.

Pese a lo anterior, debe reconocerse que en la práctica administrativa, no obstante la fuerza que pretende brindarse al principio de planeación, es común que los contratos estatales sufran variaciones, que, en muchos caso, inciden en la alteración del precio, por lo que el principio del precio cierto, bajado de la teoría, en la práctica parece adolecer de efectos reales.

Luego de estas líneas introductorias, que muestran el alto grado de susceptibilidad de que el precio de los contratos estatales se modifique, se analizará el régimen jurídico que gobierna estas alteraciones, ya que es un aspecto muy sensible en la contratación pública.

1. **Los contratos adicionales. Fugas a las limitaciones normativas**

Las siguientes líneas giran en torno a la disposición contenida en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: “Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”.

A partir de la disposición anterior se han construido dos posturas opuestas en relación con los límites a las adiciones de los contratos estatales. No obstante, antes de desarrollarla es necesario explicar el contenido o los aspectos que no generan controversia.

El profesor Marín Cortés parte de la idea de que la norma, además de consagrar una prohibición, trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Además de lo anterior, recalca la idea de que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos, de manera que para adicionar un contrato, debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las adiciones podrían hacerse en diferentes años.

La norma, con la precisión anterior, pretende actualizar el valor del contrato para que las adiciones resulten proporcionales, permitiendo una amplitud mayor, que resulta especialmente importante en los contratos de larga duración.

Además de conocer que la norma limita la posibilidad de adicionar los contratos estatales, es necesario cuestionarse acerca del motivo que condujo al legislador a establecer dicha restricción, ya que entre particulares no existe un límite de este tipo. En tal sentido, se considera que la finalidad consiste en salvaguardar la transparencia que debe gobernar los contratos estatales, y prevenir que mediante las adiciones ilimitadas se vulneren los procedimientos de selección de contratista y se cometan actos de corrupción, de esta manera el artículo 40 busca proteger el erario público. Estas razones son las que justifican que se limite la adición en valor de los contratos estatales y no, por ejemplo, la ampliación de su plazo, ya que el precio es un elemento más sensible en los contratos estatales.

Además de lo anterior y previo al análisis de las dos posturas en torno al entendimiento del parágrafo del artículo 40, es necesario cuestionarse acerca de si existen otro tipo de límites a la posibilidad de adicionar los contratos estatales; específicamente, si existen límites materiales. Además la razonabilidad del límite fijado por el legislador.

* 1. ***Límites materiales en la adición de contratos***

Marín Cortés, con fundamento en la permisión implícita del parágrafo del artículo 40 resalta que la Ley 80 de 1993 no estableció exigencias materiales a la posibilidad de adicionar los contratos estatales, esto es, no señaló condiciones para su procedencia, tal como sucede en ordenamientos como el Español[[4]](#footnote-4). Esta idea, no obstante, debe analizarse teniendo en cuanta las demás disposiciones y principios que gobiernan los contratos estatales, ya que si se hace una armonización es posible extraer algunos límites materiales que, con base en la Ley 80 de 1993, ha extraído la jurisprudencia y la doctrina.

Primero que todo, debe recordarse que la autonomía de la voluntad de las entidades estatales, en materia contractual, está limitada por diversas normas de orden público, de manera que las libertades de las que gozan los particulares en relación con la posibilidad de elegir si contratan o no y con quien hacerlo, en relación con los entes públicos, están limitadas, en virtud de los principios que inspiran la contratación estatal; para este caso aplican fuertemente los principios de planeación, en relación con lo primero, y en cuanto a la libertad para escoger al contratista impera el principio de igualdad de los oferentes, el de transparencia y la selección objetiva.

Estos principios, a su vez, tienen consecuencias en relación con la posibilidad de modificar los contratos estatales, pues no basta la simple voluntad de las partes para modificarlo, a diferencia de los contratos celebrados entre sujetos de derecho privado[[5]](#footnote-5). En efecto, si tal actuación se permitiera sería factible que se afectaran los procedimientos de selección de contratistas y el principio de igualdad que subyace a ellos, pues una vez adjudicado el contrato podría modificarse sin limitación, entregándose mucho más de lo inicialmente previsto.

En este sentido, siguiendo el concepto citado, la voluntad contractual necesita elementos adicionales para que tenga eficacia, de manera que se enmarque en las situaciones consagradas en la Ley 80 de 1993, como justificativas de la modificación del contrato, como las expuestas por la Sala de Consulta:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar”[[6]](#footnote-6).

Así, en concepto de la Sala de Consulta, solo es posible modificar el contrato en las situaciones referidas, pues afirma que las causas para modificarlo son, fundamentalmente, evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos, causas que exige no solo para la modificación unilateral sino en la de mutuo acuerdo[[7]](#footnote-7).

Pese a que se considera que no basta la simple voluntad de las partes para modificar los contratos estatales, pues se debe atender a los principios que gobiernan los contratos estatales, tampoco es razonable que la modificación solamente opere en las circunstancias extremas propuestas por la Sala de Consulta del Consejo de Estado. De hecho, la causa puede ser mejorar el servicio prestado o la mejor ejecución del objeto contratado, ya que es una motivación razonable que no contraviene alguna prohibición de la Ley 80 de 1993, y tiende a la finalidad de la adecuada prestación de los servicios públicos. Claro está que ello no puede esconder otras finalidades espurias, dirigidas a favorecer a ciertos contratistas por sus calidades subjetivas, pero no es razonable una limitación tan estricta en la modificación del contrato.

En tal sentido, no se comparte la tesis de que las circunstancias para modificar el contrato sean las señaladas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 –para evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos-, ya que tales limitaciones se consideran exclusivas de la modificación unilateral. El hecho de que el artículo 16 regule la potestad exorbitante de modificar unilateralmente el contrato y señale que previamente deba intentarse el acuerdo con el contratista, elemento que materializa el debido proceso, no implica que las partes solo puedan modificar el contrato existiendo una causa diferente, como son las que se inspiran en el bienestar general.

En tal sentido, si bien la Ley 80 de 1993 no señala condiciones específicas para la procedencia de la modificación de los contratos estatales, a partir de los principios y atendiendo al caso concreto, es posible extraer los límites materiales que deben observarse al momento de adicionar un contrato, tanto así que la vulneración de dichos principios resultaría indicativa de una desviación de poder o, incluso, autónomamente podría conducir a la nulidad del acuerdo modificatorio.

* 1. ***Razonabilidad del límite establecido para adicionar los contratos estatales***

Teniendo en cuanta que uno de los principios que guía la gestión contractual de las entidades estatales es el de planeación[[8]](#footnote-8), resulta conveniente cuestionarse acerca de la razonabilidad del límite fijado por el legislador para adicionar los contratos estatales.

En efecto, si se tienen en cuenta todos los estudios que preceden al inicio de un procedimiento de selección y, en general, previos a la celebración de los contratos estatales, que exigen análisis detallados relacionados con la necesidad de la entidad y el objeto a contratar, el tope del 50% resulta excesivo; pues implicaría que entre lo presupuestado y lo finalmente ejecutado existe una brecha muy extensa, desfase que tendría que ser muy excesivo y prácticamente desconocedor del principio señalado.

Aunque es cierto que durante la ejecución de los contratos se presentan diversas circunstancias que afectan el desarrollo del proyecto, para que ello incida en una modificación tan alta del valor inicialmente presupuestado (50%), lo normal es que ello se deba a una indebida planeación; además que una circunstancias que afecte de tal manera un contrato, lo que justificaría es la celebración de uno nuevo, efectuando un nuevo procedimiento de selección donde puedan participar otros oferentes garantizando la libre concurrencia.

Además, cuando las normas establecen este tipo de límites, las autoridades públicas suelen acercarse a los topes, incluso considerando desde el principio que el contrato deberá adicionarse, pues se tiene un “colchón” amplio para futuras modificaciones, lo que en últimas afecta una seria planeación y estructuración de los proyectos.

Quizá consideraciones como las anteriores motivaron que en el proyecto de ley para modificar la Ley 80 de 1993, propuesto por Colombia Compra Eficiente, se haya señalado que el tope para las adiciones se reduzca a la mitad, esto es, a un 25% del valor inicial del contrato. En efecto, el proyecto de norma señala:

“Artículo 38. Modificación del valor del contrato. La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato. La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la adición como medio para cumplir los fines indicados”[[9]](#footnote-9).

El porcentaje fijado en este monto es más razonable, teniendo en cuenta la costumbre de acudir, en muchos casos, a los extremos de los límites normativos. De modo que el 25% permite un margen suficientemente amplio de maniobrabilidad en la ejecución de los contratos, pero limitando el abuso de la figura de la adición.

* 1. ***Dos posturas en torno al tope para adicionar los contratos estatales***

Antes de señalar las dos posturas, es necesario hacer claridad que el presente problema se presenta, especialmente, en los contratos cuya forma de pago se rige por los precios unitarios, aunque también se ha extendido al de administración delegada o reembolso de gastos[[10]](#footnote-10), ya que en el de precio global, como más adelante se expondrá, existe un mayor consenso en torno a la forma de aplicar el parágrafo del artículo 40.

La primera postura, que es reiterada en varias ocasiones por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, parte de considerar que solo hay lugar a la celebración de un contrato adicional, y por tanto que se encuentre sometido al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, cuando se trate de adicionar una obra que no estaba contemplada en el alcance inicial del contrato.

En tal sentido, otros aumentos del valor originados, por ejemplo, en mayores cantidades de obra, no se les aplicaría la prohibición, ya que, bajo dicha postura, el valor inicial del contrato en el sistema de precios unitarios solo consiste en un estimativo del costo que generará el contrato, que solo logra determinarse una vez termine la ejecución, de manera que con las mayores cantidades de obra no se presentaría una modificación del precio, sino que simplemente se determinará el valor final del contrato, que no será diferente del precio acordado inicialmente que se mantendrá invariable, precisándose, al final, el monto real del estimativo. La postura anterior se sintetiza en el siguiente pronunciamiento de la Sala de Consulta del Consejo de Estado:

“Con base en lo expuesto brevemente, es fácil concluir que es un error celebrar contratos adicionales a los contratos principales celebrados por alguno de los sistemas de precios determinables, para poder ejecutar obras cuyo costo de ejecución sobrepase el estimado inicialmente. En efecto, el error consiste en pensar que ese precio estimado inicialmente es el verdadero valor del contrato, pues, como se explicó, sólo es un estimativo pero el verdadero valor se determinará una vez concluya la obra. Por lo mismo, no se trata de que se esté adicionando el contrato; no. Sólo se está procediendo conforme a lo previsto, esto es, aplicando el procedimiento de precios unitarios a las cantidades de obra ejecutadas y, por consiguiente, si son más cantidades de obra a las previstas, pues el valor del contrato es mayor, pero así fue como se convino.

Por lo mismo, no se trata de que exista un «cambio» o «adición» en el contrato, sino de la aplicación de las reglas contractuales previamente determinadas en el contrato original. Es una operación matemática y no más.

Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera «adición» a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato”.

La postura anterior incluso es concebida como mayoritaria, por cierto sector de la doctrina[[11]](#footnote-11), y bajo ella lo que se hace es ampliar el limite establecido por el legislador en el artículo 40, ya que este tipo de modificaciones –ellos las llamarían «precisiones» o «determinaciones del valor final»- no se tendrían en cuenta para señalar en qué porcentaje se ha adicionado un contrato, ya que ellas no son *contratos adicionales*. Dávila Vinueza es un defensor de esta postura, quien analiza el asunto de la siguiente manera:

“En este estado de la cuestión, deberíamos reconocer la existencia de islotes interpretativos sobre este tópico, en los cuales y contraviniendo lo expuesto, el Consejo de Estado, por su puesto de manera errada, ha considerado que la mayor cantidad de obra de un contrato de obra pública a precios unitarios, debe ampararse bajo el ropaje de un contrato adicional y, en consecuencia aplicando el límite del 50%.

Insistimos que no podemos compartir este planteamiento por lo siguiente:

- La naturaleza misma del contrato pactado a precios unitarios en el cual se conviene la realización de una obra claramente determinada (por ej. La pavimentación de la carrera 7ª entre las calles 34 y 100), que cuenta con unas cantidades estimadas que arrojan un precio igualmente estimado.

- Si por decir algo, esas cantidades se acaban en la calle 94, lo faltante, esto es desde la calle 95 a la 100, no es una obra adicional ya que ella hace parte del objetivo inicial, vale decir, que no se requiere pactar un elemento nuevo necesario o accesorio al objeto primigenio pues lo carente hacer parte de él desde el principio.

- Lo procedente, entonces, es que la interventoría a cuyo cargo está el control de las cantidades y presupuestos ejecutados, antes de agotar las inicialmente dispuestas, informe a las partes del contrato con miras a que la entidad obtenga los recursos necesarios para concluir lo pactado.

- La inyección de los nuevos recursos no se hace al ampro de un contrato adicional sino como parte de un trámite interno oficial, con información al contratista para que pueda seguir avanzando en la obra”[[12]](#footnote-12).

Este doctrinante resulta especialmente interesante, por la forma tan convincente que plantea su postura; pero, además, porque en otro lugar de su obra defiende la idea según la cual las modificaciones a los contratos que tengan fundamento en las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, tampoco se les aplicaría el límite contemplado en el artículo 40; incluso aunque la modificación se haga mediante acuerdo, ya que por las apremiantes justificaciones de la disposición aludida, prima la urgencia que la limitante[[13]](#footnote-13).

La otra postura, que es defendida por el profesor Marín, parte de considerar que cualquier aumento del valor, independientemente de la causa que lo origine, se enmarca dentro del límite del parágrafo del artículo 40, de manera que la norma debe entenderse en el sentido de que cualquier aumento del precio inicial implica la celebración de un acuerdo adicional –que será un contrato- independientemente del nombre que se le de y que necesariamente se someterá a la norma prohibitiva, salvo norma especial, que excepcione la regla general. En palabras de Marín Cortés:

La tesis jurídica que prevalece es que los contratos no se pueden adicionar por encima del límite del art. 40, sin importar si la obra es extra o adicional, pues estas categorías son meramente técnicas y no jurídicas, de modo que lo determinante no es el tipo de obra, bien o servicio que se necesita ejecutar en mayor cantidad, sino su valor. Si sobrepasa el límite legal no es posible ejecutarlo.

Particularmente se comparte la segunda postura, ya que es la que mejor garantiza el principio de legalidad, pues la norma es clara en señalar que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, y, valga la redundancia, el valor inicial es el contemplado en el contrato originario y cualquier alteración a ese valor constituirá, técnicamente, una adición, independientemente de cuál sea su causa; lo otro será simplemente un forma de buscar fugas a la prohibición fijada por el legislador, postura que además no guarda armonía con los principios de transparencia, selección objetiva y, especialmente, el de planeación.

* 1. ***El caso de las entidades exceptuadas***

Finalmente, el artículo 40 debe analizarse en relación con las *entidades excluidas* de la aplicación del EGCAP. Por tratarse de este tipo de entidades, la prohibición del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 no aplica, por lo que en principio podrían ampliar el valor del contrato sin limitación, más allá que la impuesta por la razonabilidad y los principios de derecho público que las rigen.

A estas entidades solo les aplicaría tal limitación, o una similar, en caso de que la contemplen sus reglamentos internos de contratación, que en muchas ocasiones recogen prohibiciones o reglas originales del EGCAP, de manera que es muy probable que en ellos se establezca la prohibición del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, pero será solo en razón de tal disposición que limitarán su principio general de autonomía de la voluntad, no por otro motivo.

Si dicha restricción no se consagra en el estatuto interno contractual, el hecho de pactarla directamente en el contrato, sin el sustento anterior, hace que tal estipulación sea inútil realmente, ya que no podrá limitar la autonomía de la voluntad, de modo que las partes podrán dejarla sin efecto en cualquier momento, lógicamente mediante acuerdo.

La cláusula así pactada es inútil ya que si las partes deciden “cumplirla”, será porque no han querido efectuar una adición al valor del contrato que supere el monto establecido en la cláusula limitativa, es decir, la cumplirán por su propia voluntad, ya que si efectúan una modificación que supere la supuesta limitación, podrán hacerlo dejando sin efectos la estipulación anterior, en vista de que pueden modificar cualquier cosa que esté dentro de las posibilidades que les brinda su autonomía de la voluntad, por lo que la inaplicación, al ampliar el valor más allá del monto “limitado”, podría hacerse tácitamente. Esto se debe a que la limitación plasmada en el contrato, sin otro sustento, se hace simplemente en virtud de la autonomía de la voluntad y, por tanto, con fundamento en ella podrán dejarla sin efectos.

**Bibliografía**

***Doctrina***

MARÍN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, 2014.

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Tercera edición, Bogotá: Legis, 2016.

http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\_public/files/cce\_documentos/201606 20articulado.pdf

***Jurisprudencia***

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1439 del 18 de julio de 2002, C.P. Susana Montes Echeverri.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de febrero de 2012, exp. 22.464, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1. Este ensayo hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor-Asesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA -que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo-, sino también para beneficio de la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es *El Precio*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* -CEDA-. [↑](#footnote-ref-2)
3. MARÍN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las cláusulas del contrato estatal. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. «La administración solo podrá acordar modificaciones en el proyecto de obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de casusas técnicas imprevistas al tiempo de elaborar el proyecto, cuyas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas» (Ley de contratos del Estado). [↑](#footnote-ref-4)
5. Así lo señaló la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2000: “Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado”. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo) [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid. “De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”. [↑](#footnote-ref-7)
8. “El principio de la planeación o de la planificación aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de febrero de 2012, exp. 22.464, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). [↑](#footnote-ref-8)
9. [http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\_public/files/cce\_documentos/2 01606 20articulado.pdf](http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/2%2001606%2020articulado.pdf). Consultado el 28 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1439 del 18 de julio de 2002, C.P. Susana Montes Echeverri. [↑](#footnote-ref-10)
11. DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Tercera edición, Bogotá: Legis, 2016, p. 635 y 636. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibíd. p. 592 [↑](#footnote-ref-12)
13. «Al igual que en la interpretación unilateral del contrato, se requiere que previamente a la imposición de la modificación se busque un acuerdo con el contratista. Si se obtiene se suscribirá el correspondiente y solo a falta de este surgirá la potestad. La existencia del convenio bilateral de modificación impone cuestionarse acerca de la aplicación o no del límite del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 (Contratos adicionales, num. 12.12).

«No obstante que un sector autorizado de la doctrina considera aplicable tal 50%, a nuestro juicio ello no es así por cuanto las modificaciones que nacen del artículo 16, bien sean bilaterales ora unilaterales, obedecen a estrictos motivos de necesidades colectivas que reclaman la adición del contrato hasta el límite indispensable para garantizar la no afectación del interés público en cuya causa se inspiran. En cambio las adiciones qie originan una simple adición por supuesto que deben obedecer a razones de conveniencia pero no del extremo que alientan la potestad que se estudia pues su falta de realización ni mucho menos provoca la parálisis del contrato» [↑](#footnote-ref-13)